

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Temoaya**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Pido copia de todos los acuses de las invitaciones para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal durante los años 2013, 2014 y 2015 a los consejeros de cada una de las Comunidades que integran el Municipio así como la Lista de Asistencia de estos y la evidencia fotográfica de dichas reuniones, finalmente deseo conocer la Lista de Acuerdos de estos Consejos así como las hojas en donde aparezca la firma de los Ciudadanos que intervenieron en la celebración de éstas.". (Sic)

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el dos de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

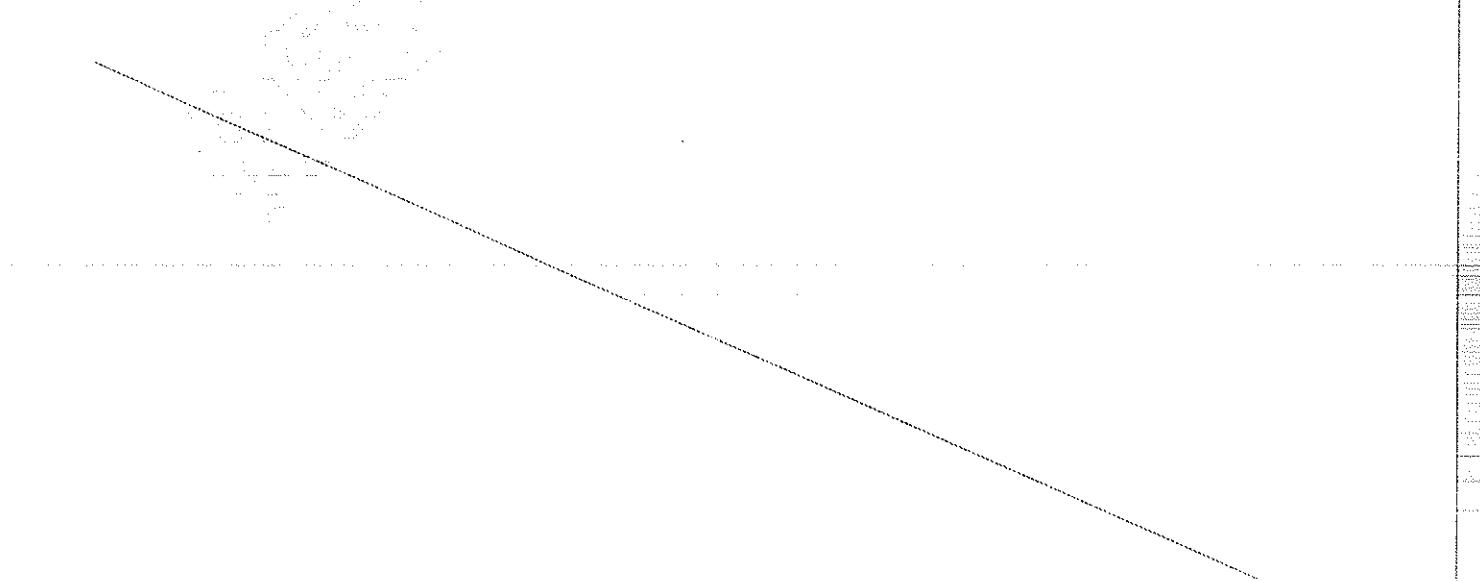
Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. Ulteriormente, el Sujeto Obligado remitió el siguiente archivo al correo electrónico de esta Ponencia:



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara



**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE"**

Dependencia: Ayuntamiento de Temoaya
Sección: Coordinación de la Unidad de Información,
Planeación y Evaluación.
No. de Oficio: CUIFE/TEM/00026/2016
Asunto: Alcance al Informe de Justificación.

Temoaya, Estado de México a 06 de Enero de 2016.

**MTRA. EN D. BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA
COORDINADORA DE PROYECTO
P R E S E N T E**

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo le hago llegar un **Alcance al Informe de Justificación** de la solicitud de información presentada vía SAIMEX con número de folio 00008/TEMOAYA/IP/2016 que a la letra dice "Pido copia de todos los acuses de las invitaciones para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal durante los años 2013, 2014 y 2015 a los consejeros de cada una de las Comunidades que integran el Municipio así como la Lista de Asistencia de estos y la evidencia fotográfica de dichas reuniones, finalmente deseo conocer la Lista de Acuerdos de estos Consejos así como las hojas en donde aparezca la firma de los Ciudadanos que intervinieron en la celebración de éstas." A la que no se dio contestación debido a que no se cuenta con ninguna acta, ni documentación que acredite que se tiene esa información, sin embargo, con fundamento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 1o., Fracción I, II, III, IV y V, ARTICULO 14vo., Fracción III, Artículo 34vo., Fracción I, II, III y IV debe estar integrado por un presidente, un secretario y vocales de control y vigilancia. Por lo que se está haciendo una búsqueda de información para poder subirlo al sistema IPOMEX o bien dar inicio a su creación.

Sin más por el momento y contando con su amable comprensión, debido a que no se han asignado usuarios y contraseñas del sistema SAIMEX a los Servidores Públicos Habilitados, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda al respecto.

ATENTAMENTE
LIC. AMADA MARGARITA YENADERO PATRICIO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

c.c.p. Dra. En D. Josefina Román Vergara Comisionada Presidenta.
c.c.p. Archivo.



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00111/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra

íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue precisado en los resultandos de esta Resolución, el particular solicitó del Sujeto Obligado los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal ("CODEMUN"); la lista de asistencia de éstos; la evidencia fotográfica de dichas reuniones y la lista de Acuerdos de dichos Consejos, donde aparezca la firma de los ciudadanos que intervinieron en ellos, por el periodo que comprende de los años dos mil trece al dos mil quince.

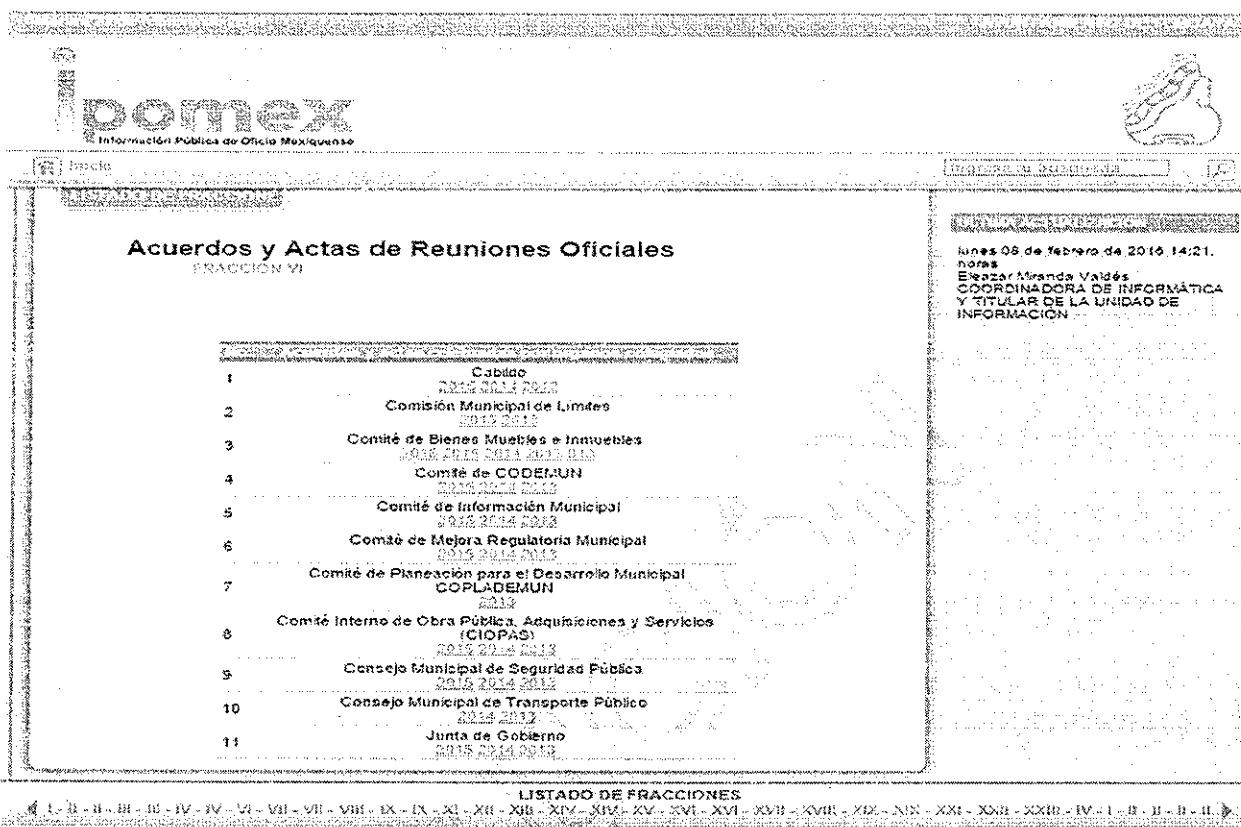
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico institucional, informó a la Ponencia Resolutora que no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, debido a que no contaba con ningún acta ni documentación respecto de la información solicitada; empero, adujo que de conformidad con la normatividad aplicable debía integrarse el Consejo por un Presidente, un Secretario y Vocales de Control y Vigilancia, por lo que, estaba haciendo una búsqueda de la información para agregarla al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense ("IPOMEX"), o bien, dar inicio a su creación.

Bajo ese contexto y previo análisis de la normatividad aplicable al caso en concreto, esta Autoridad advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se señalan a continuación.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el Sujeto Obligado refiere, vía correo electrónico institucional, que no cuenta con ningún acta ni documentación respecto de la información solicitada; sin embargo, del análisis realizado por esta Ponencia al Portal IPOMEX del Sujeto Obligado se advirtió que efectivamente cuenta con un CODEMUN y que existen varias Actas de dicho Consejo. Tal y como se aprecia en el extracto que se plasma a continuación:



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

Acuerdos y actas celebradas por el Órgano Colegiado

FRACCIÓN VI

Comité de CODEMUN del 2013

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Número de la Sesión: PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013
Lugar de la Sesión: CASA DE CULTURA "2 DE MARZO"
Fecha de la Sesión: 06/05/2013
Hora de la Sesión: 10:00

Orden del Día Aprobado:

1.- Registro de Participantes y verificación del quórum. 2.- Presentación del Presidium. 3.- Lectura y Aprobación del Orden del día. 4.- Toma de Protesta de los Integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal. 5.- Mensaje de bienvenida a cargo de Lic. Efraín Héctor Victoria Fabián, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Consejo. 6.- Elección del Votado de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal. 7.- Toma de Protesta del Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal. 8.- Información sobre los recursos asignados en su Vertiente FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) Ejercicio Fiscal 2013. A cargo del Ing. Venancio Luis Morales Flores, Tesorero Municipal y Asesor Financiero del Consejo. 9.- Lectura y aprobación de las Propuestas de Obras y/o acciones Prioritarias en el Municipio, así como el recurso a aplicar en cada una de ellas para el Ejercicio 2013, a cargo del Arq. Manuel Hernández Añaclet, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Asesor Técnico del Consejo. 10.- Firma del Acta y Entrega de Reconocimientos. 11.- Clausura de la Sesión.

Relación de Acuerdos:

SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS LAS OBRAS Y/O ACCIONES A EJECUTAR CON EL RECURSO DEL RAMO 33, EN SU APARTADO DENOMINADO FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

Nombre y Cargo de los Signatarios:

LIC. EFRÁN HÉCTOR VICTORIA FABIÁN.- PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL CODEMUN C. PEDRO GARCÍA FLORENTINO. SEGUNDO REGIDOR Y CONSEJERO C. BEATRIZ COLÍN GUTIÉRREZ. TERCER REGIDOR Y CONSEJERO C. LUIS DE LA CRUZ QUINTANA. QUINTO REGIDOR Y CONSEJERO C. MARBELLA TIBURCIO MONTOYO. SEXTO REGIDOR Y CONSEJERO ING. ESTEBAN PEREZ CAVETANO. SEPTIMO REGIDOR Y CONSEJERO C. JUAN ANTONIO GARCÍA GUADALUPE.- NOVENO REGIDOR Y CONSEJERO C. HORTENSIA ALCANTARA GÓMEZ. DÉCIMO REGIDOR Y CONSEJERO ING. VENANCIO LUIS MORALES FLORES. TESORERO MUNICIPAL Y ASESOR FINANCIERO ARQ. MANUEL HERNÁNDEZ AÑACLET. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y ASESOR TÉCNICO DEL CONSEJO PROFR. MAYOLO RODRÍGUEZ GÓMEZ. CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO C. JORGE FONSECA ARZATE.- VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL CODEMUN

Acta de la Sesión:

PDF 207.44 KB

Unidad Administrativa:

CONTRALOR MUNICIPAL

Fecha Actualización:

09/12/2015

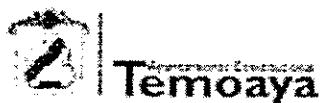
Órgano Colegiado
Comité de CODEMUN
PERIODICIDAD: QUINCENAL

Cabildo
2013-2014 2013-2014
Comisión Municipal de
Límites
2013-2013
Comité de Bienes Muebles e
Inmuebles
2013-2016 2014-2013 2013-2013
Comité de CODEMUN
2013-2014 2013-2013
Comité de Información
Municipal
2013-2014 2013-2013
Comité de Mejora Regulatoria
Municipal
2013-2014 2013-2013
Comité de Planeación para el
Desarrollo Municipal
COPLADEMUN
2013-2013
Comité Interno de Obra
Pública, Adquisiciones y
Servicios (CIOPAS)
2013-2013 2013-2013
Consejo Municipal de
Seguridad Pública
2013-2014 2013-2013
Consejo Municipal de
Transporte Público
2013-2013 2013-2013
Junta de Gobierno
2013-2014 2013-2013

miércoles 09 de diciembre de 2015
10:00 horas
Roberto Quinto Sánchez Contralor
Interno

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara



“2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLAYUCAN”

**PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2013-2015**

ACTA EXTRAORDINARIA NÚMERO: TEMCODEMUN/EXT/001/2014

En el Municipio de Temoaya, Estado de México, siendo las once horas con treinta minutos del día primero de abril del año dos mil catorce, estando reunidos en la Casa de Cultura “2 de Marzo”, ubicada en la Cabecera Municipal, los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal: Lic. Efraín Héctor Victoria Fabián, Presidente Municipal Constitucional de Temoaya y Presidente del Consejo; Prof. Mayolo Rodríguez Gómez, Contralor interno Municipal y Secretario del Consejo; Ing. Venancio Luis Morales Flores, Tesorero Municipal y Asesor Financiero del Consejo; Arq. Manuel Hernández Anacleto, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Asesor Técnico del Consejo; Regidores, así como los Representantes Sociales Comunitarios, todos ellos con el carácter de Consejeros; con la finalidad de desarrollar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Participantes y verificación del quórum.
 2. Presentación del Presídium.
 3. Lectura y Aprobación del Orden del día.
 4. Mensaje de bienvenida a cargo de Lic. Efraín Héctor Victoria Fabián Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Consejo.
 5. Información sobre el avance financiero de los recursos asignados en su Vertiente (Fondo de Infraestructura Social Municipal) Ejercicio Fiscal 2013. A cargo del Ing. Venancio Luis Morales Flores, Tesorero Municipal y Asesor Financiero del Consejo.
 6. Lectura y aprobación para la utilización de remanentes de las obras concluidas a la fecha e intereses generados por la apertura de cuenta del programa a cargo del Arq. Manuel Hernández Anacleto, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Asesor Técnico del Consejo.
 7. Asignación de remanentes del recurso del Ramo 33 e intereses generados
 8. Firma del Acta.
 9. Clausura de la Sesión.
-
1. En uso de la palabra el Prof. Mayolo Rodríguez Gómez, Contralor interno Municipal y Secretario del Consejo, informa al Presidente del Consejo que al verificar el registro de asistencia se cuenta con la presencia de 33 Consejeros Municipales a los que representa el 52% del total, por lo que existe Quórum legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, puesto que pese a que cuenta con información publicada en su portal, refirió que no contaba con documentación que satisficiera la solicitud de origen; por ello, esta Autoridad como ente Garante del derecho de acceso a la información se avocó al estudio en específico de los CODEMUN, a fin de delimitar el marco normativo que los rige y así estar en posibilidades de advertir si la información solicitada es pública y, por ende, susceptible de ser entregada al particular, hoy recurrente.

Primeramente, se advirtió que el artículo 232 del Código Financiero Estatal estipula que las disposiciones de las leyes y reglamentos que norman la participación social en el Sistema de Planeación Democrática del Estado México, determinarán los mecanismos para coordinar las consultas y acciones de participación ciudadana, respecto de la realización de las obras que habrán de llevarse a cabo con recursos pertenecientes a fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios.

Ahora bien, el artículo 31, fracciones XII y XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los Ayuntamientos pueden convocar a los miembros de los consejos de participación ciudadana y formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio.

De igual manera, el artículo 48, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los Presidentes Municipales deben vigilar que se integren y

funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos.

Por su parte, los artículos 64, fracción II y 72 de la legislación en cita establecen que los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

Dicho lo anterior, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, en sus artículos 76, 77 y 78, establece que el Ayuntamiento podrá organizar a los/las vecinos/as de las localidades del Municipio en Consejos de Participación Ciudadana, según determinen las leyes, reglamentos o acuerdos de Cabildo; que los Consejos de Participación Ciudadana, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando y el reglamento respectivo y que éstos son un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- a) Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- b) Promover la colaboración y participación ciudadana en el cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento;
- c) Emitir su opinión cuando lo pida la Autoridad Municipal, respecto a las solicitudes de los/las particulares que pretendan construir, en cumplimiento a las

disposiciones de Desarrollo Urbano, para prevenir asentamientos humanos irregulares; e,

d) Informar a sus representados mediante Asamblea Pública, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, sobre sus proyectos, las actividades realizadas, y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda. Debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple del Informe presentado.

Ahora bien, derivado de que el particular hizo referencia en específico a los Consejos de Participación Ciudadana, en la opción de CODEMUN, este Instituto advirtió que el Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año dos mil siete a dos mil nueve, era la normativa que en específico regulaba la integración de los CODEMUN y que estos ya no se encuentran descritos en la normativa aplicable al año en curso¹.

Sin embargo, toda vez que existe evidencia de que el Ayuntamiento de Temoaya ha establecido Consejos de Participación Ciudadana en su modalidad de CODEMUN y que no se advirtió normativa que deje sin efectos al Manual, referido en el párrafo inmediato anterior; se procede al análisis de dicha normativa operacional, a fin de dar claridad respecto de la integración y funcionamiento de los CODEMUN.

¹ Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado el 14 de febrero de 2014 y su modificatorio el 13 de mayo de 2014.

Así, el Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año dos mil siete a dos mil nueve establecía que los Ayuntamientos deben promover la participación social de la comunidad, decidiendo entre las opciones COPACI² o CODEMUN, mediante la recepción de propuestas de obras y acciones, las cuales serán congruentes con sus respectivos Planes de Desarrollo Municipal.

En esa tesitura, se estipula que cada Ayuntamiento en sesión de cabildo dará legalidad como una figura de participación ciudadana al CODEMUN, conforme a lo señalado en los artículos 31, fracciones XII y XXXIII y 48, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal, ya citados, y que el Ayuntamiento participará como integrante del CODEMUN para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales que se realicen con recursos del FISM³.

Por otra parte, el Manual en comento establece que el CODEMUN contará con un Presidente del Consejo, cuya titularidad recae sobre el Presidente Municipal; un Secretario, nombrado por el Presidente del Consejo, integrantes del Cabildo; representantes sociales comunitarios electos democráticamente en asambleas generales de barrios, colonias, ejidos y comunidades rurales e indígenas del Municipio, un Vocal de Control y Vigilancia, elegido entre los representantes sociales comunitarios, y un equipo de asesores, conformado con personal técnico y financiero del Ayuntamiento.

² Consejo de Participación Ciudadana.

³ Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, se establece que el CODEMUN se constituirá formalmente cada año, es decir, por ejercicio fiscal, en una Asamblea General convocada por el Ayuntamiento, en la que participen todos los integrantes y que será presidida por el Presidente Municipal. De igual manera en el Manual de análisis se determina que en la primera asamblea del CODEMUN deberán atenderse los siguientes puntos:

- a) Construir o revalidar formalmente el CODEMUN;
- b) Revisar y analizar la normatividad del FISM;
- c) Elegir entre los representantes sociales al Vocal de Control y Vigilancia;
- d) Definir el Programa Anual de Actividades;
- e) Informar acerca de los Fondos asignados al Municipio;
- f) Definir en forma democrática el esquema de prioridades anuales, con apego a los objetivos y lineamientos que norman el ejercicio del FISM, atendiendo al Plan de Desarrollo Municipal y a los requerimientos más notorios de las localidades con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural, en el Municipio;
- g) Cualquier otro aspecto necesario para el logro de los objetivos del CODEMUN; y,
- h) Establecer reglas de carácter general para la operación interna del CODEMUN, mediante un reglamento.

Ulteriormente, se determina que al término de la sesión debe levantarse el acta firmada por los asistentes, en la que consten los acuerdos y compromisos asumidos; que para la instalación formal del CODEMUN se requiere, por lo menos, de la asistencia de dos terceras partes de los Consejeros, quienes tienen derecho a voz y a voto individual para

los acuerdos del mismo y que las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, tratándose en éstas últimas asuntos de urgencia que ameriten atención inmediata.

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar que las solicitudes de acceso a la información relativas a la lista de asistencia de los Consejeros del CODEMUN y la lista de Acuerdos firmada, por el periodo que comprende de los años dos mil trece al dos mil quince, pueden ser satisfechas con la remisión de las Actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias del CODEMUN del Sujeto Obligado, información que es generada, administrada y poseída por el Sujeto Obligado y que, en consecuencia, es información susceptible de ser entregada al particular.

Al respecto, no se omite señalar que si bien se advirtieron diversas Actas del CODEMUN en el portal IPOMEX, no menos cierto es que derivado de la propia respuesta del Sujeto Obligado existe incertidumbre para este Instituto respecto de que las Actas publicadas en el Portal de referencia, constituyan el total de información generada, por lo que debe ordenarse al Sujeto Obligado remita, vía SAIMEX, la totalidad de Actas celebradas en el periodo solicitado por el hoy recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que el particular solicitó en específico copia de los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los CODEMUN y la evidencia fotográfica de dichas reuniones, por el periodo que comprende de los años dos mil trece al dos mil quince y que, del análisis a la normativa aplicable, no se advirtió fuente normativa que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información

solicitada, situación que conlleva que esta Autoridad no pueda obligar al Sujeto Obligado a que remita la información de referencia; empero, es criterio de este Instituto que si el Sujeto Obligado genera, posee y administra documentación con la cual puede tener por satisfecho el derecho ejercitado por el particular, ésta debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Finalmente, respecto a la solicitud relativa a que este Instituto investigue y sancione a los responsables de la omisión en la entrega de la información, en este acto se hace del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas; por lo que, al no ser competencia de este Organismo Autónomo, quedan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

CUARTO. Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED].

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00008/TEMOAYA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, del documento donde consten:

- Las listas de asistencia y de Acuerdos de los Consejeros de los Consejos de Desarrollo Municipal, donde aparezca la firma de los ciudadanos que intervinieron en ellos y
- De existir, los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal y la evidencia fotográfica de dichas reuniones. Todo lo anterior, por el periodo que comprende de los años dos mil trece al dos mil quince; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00111/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

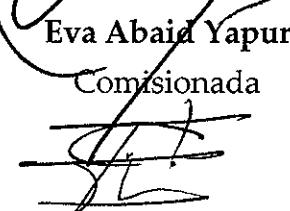
En caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal, o bien, la evidencia fotográfica de las reuniones de dicho Consejos, en el periodo solicitado, bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución, únicamente, por cuanto hace a dichos rubros.

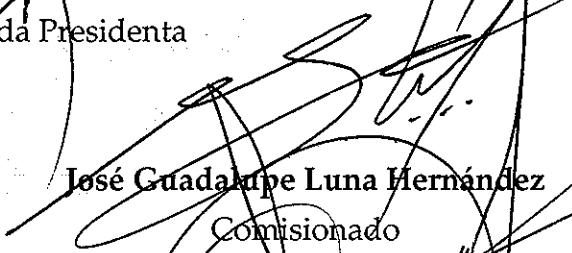
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

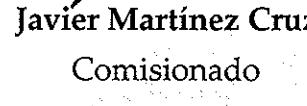
CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/CBO

